

Señor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, confianza legítima y principio del mérito.

I. ACCIONANTE

JOEL ANDRÉS CASTELLANO PARRA. mayor de edad. identificado con cédula de ciudadanía

TUTELA contra:

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

II. HECHOS

- Que mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 se convocó el Concurso de Méritos FGN 2024.
- Me inscribí al concurso y acredité el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo ofertado.
- El requisito mínimo consistía en acreditar Cuatro (4) años de educación superior.
- Para tal efecto, aporté mi título profesional de ABOGADO, otorgado por la Universidad Popular del Cesar, conforme consta en el Acta de Grado y certificado académico. Asimismo, aporté mi Tarjeta Profesional de Abogado
- Aprobé las pruebas escritas y avancé a la etapa de Valoración de Antecedentes.
- En los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes se me asignó cero (0) puntos en el factor Educación Formal, bajo el argumento de que mi título profesional fue "utilizado" para cumplir el requisito mínimo.

III. VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Se vulneran mis derechos fundamentales a:

- Debido proceso (Art. 29 C.P.)
- Igualdad (Art. 13 C.P.)
- Acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (Art. 40.7 C.P.)
- Principio del mérito (Art. 125 C.P.)
- Confianza legítima

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

NATURALEZA DEL PROBLEMA CONSTITUCIONAL

La controversia no radica en la existencia del título ni en su autenticidad. Tampoco se trata de una discusión probatoria. El núcleo del debate es estrictamente constitucional: si puede la administración fraccionar un título profesional completo, reducirlo artificialmente al equivalente de cuatro años y, con base en esa operación conceptual inexistente en el reglamento, negarle su valoración en la etapa clasificatoria del concurso.

La respuesta debe ser negativa.

El Acuerdo 001 de 2025 no contempla la figura del "título parcialmente utilizado", ni autoriza la absorción de un título profesional dentro del requisito mínimo. La administración ha

creado una regla no prevista, modificando de facto las condiciones del concurso y alterando el sistema de valoración diseñado para garantizar el principio del mérito.

IMPROCEDENCIA DE FRACCIONAR O "CONSUMIR" UN TÍTULO PROFESIONAL

El requisito mínimo exigido para el cargo no es un título profesional, sino la aprobación de cuatro (4) años de educación superior.

Mi título profesional acredita la culminación completa del programa de Derecho, cursado entre 2011-1 y 2016-2.

El título profesional es un documento integral que certifica la totalidad de la formación académica. No puede:

- Fraccionarse.
- Reducirse a cuatro años.
- Declararse "parcialmente utilizado".
- Perder su naturaleza jurídica de título completo.

El Acuerdo 001 de 2025 no contempla la figura de "título consumido" ni autoriza la absorción del título dentro del requisito mínimo.

Finalidad de la prueba de valoración de antecedentes

El artículo 30 del Acuerdo establece que la prueba de Valoración de Antecedentes tiene como finalidad valorar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos.

En mi caso:

El requisito mínimo es aprobar 4 años.

Yo no solo aprobé cuatro años.

Culminé la carrera.

Obtuve el título profesional.

Cuento con tarjeta profesional vigente .

Desconocer el título equivale a equiparar: Quien abandonó en cuarto año con quien culminó cinco años y obtuvo título profesional.

Lo anterior vulnera el principio constitucional del mérito.

SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL TÍTULO PROFESIONAL

Un título profesional no equivale a la simple suma de años cursados. Es un acto académico integral, que certifica la culminación total de un programa, el cumplimiento de requisitos adicionales (trabajo de grado, prácticas, exámenes finales) y el reconocimiento formal por parte de una institución de educación superior autorizada por el Estado.

Reducir el título profesional a "cuatro años" implica desconocer su naturaleza jurídica autónoma. No es jurídicamente válido descomponer un acto académico integral para convertirlo en una fracción cuantitativa y luego declarar que esa fracción agota su valor jurídico.

El requisito mínimo exigía aprobación de cuatro años. Yo no acredité simplemente cuatro años. Acredité la culminación total del programa, obtuve el título profesional y posteriormente la tarjeta profesional que me habilita para ejercer la profesión . Existe una diferencia cualitativa sustancial entre quien abandona estudios en cuarto año y quien culmina el programa y obtiene el título.

Desconocer esa diferencia es constitucionalmente problemático.

INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ACUERDO 001 DE 2025

El concurso distingue claramente entre:

Etapa de verificación de requisitos mínimos (carácter habilitante).

Etapa de valoración de antecedentes (carácter clasificatorio).

La finalidad de la segunda etapa es valorar formación académica adicional a los requisitos mínimos. El requisito mínimo es un umbral. La valoración de antecedentes mide el exceso sobre ese umbral.

El error de la entidad radica en identificar el título profesional con el requisito mínimo. El requisito mínimo es aprobar cuatro años. El título profesional excede ese mínimo. No puede equipararse el umbral con el máximo desarrollo académico.

Si el requisito fuera "título profesional", el análisis sería distinto. Pero no lo es. El requisito es temporal (cuatro años), mientras que el título es cualitativo (culminación integral del programa).

La administración ha confundido cumplimiento mínimo con agotamiento máximo.

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO (ART. 125 C.P.)

El artículo 125 de la Constitución establece que el ingreso a la carrera administrativa debe fundarse en el mérito. El mérito supone diferenciación objetiva entre aspirantes según su formación y capacidades.

La interpretación adoptada por la entidad elimina esa diferenciación. Equipara a quien cursó cuatro años sin graduarse con quien culminó cinco años y obtuvo título profesional. Esta equiparación desconoce la finalidad constitucional de los concursos públicos, que no es simplemente verificar mínimos, sino ordenar a los aspirantes según sus méritos reales.

La valoración de antecedentes no es decorativa; es un instrumento para materializar el principio de mérito. Negar el puntaje al título profesional desnaturaliza la etapa clasificatoria y convierte el concurso en un sistema plano donde el esfuerzo académico superior pierde relevancia.

Esto constituye una afectación estructural del modelo constitucional de carrera.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 C.P.)

El derecho a la igualdad exige tratar igual a quienes están en situación equivalente y diferente a quienes se encuentran en situaciones distintas. Aquí existen diferencias objetivas relevantes: culminación del programa, obtención de título y habilitación profesional.

La decisión administrativa impone un trato idéntico a situaciones desiguales. Tal equiparación no supera un test de razonabilidad constitucional, pues no existe finalidad legítima que justifique desconocer la formación adicional acreditada.

La medida tampoco es necesaria ni proporcional, pues reconocer el puntaje no genera privilegio indebido, sino aplicación estricta de las reglas del concurso.

DESVIACIÓN DE PODER Y CREACIÓN DE REGLA INEXISTENTE

Al introducir la figura del "título consumido", la administración ha modificado materialmente las reglas del concurso sin competencia para ello. La convocatoria constituye norma reguladora obligatoria tanto para la entidad como para los aspirantes.

La creación de una restricción no prevista implica vulneración del debido proceso administrativo y del principio de legalidad, pues los concursantes tienen derecho a que se apliquen exactamente las reglas previamente establecidas.

JURISPRUDENCIA APLICABLE

En un caso del mismo concurso, el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto señaló que el título profesional constituye formación adicional y no puede ser absorbido por el requisito mínimo.

El Tribunal Administrativo de Nariño confirmó que no puede desconocerse la totalidad de la formación académica adelantada por el aspirante y que el título sí puede ser puntuado en la prueba de valoración de antecedentes.

Aunque en ese caso el requisito mínimo era distinto, el criterio jurídico es plenamente aplicable: el título profesional es autónomo y no puede ser reducido artificialmente.

Violación al principio de igualdad

La interpretación de la entidad genera desigualdad material porque:

- Equipara trayectorias académicas distintas.
- Neutraliza el esfuerzo académico superior.
- Desnaturaliza una prueba clasificatoria.
- Afecta el orden de mérito.

V. PRETENSIONES

Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

Que se ordene realizar nueva valoración de antecedentes reconociendo el puntaje correspondiente a mi título profesional.

Que se modifique mi puntaje total y mi ubicación en el orden de mérito.

VI. PRUEBAS

- Acta de grado
- Certificación académica
- Tarjeta profesional
- Cédula de ciudadanía
- Sentencia Juzgado Noveno Administrativo de Pasto
- Sentencia Tribunal Administrativo de Nariño

VII. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicito:

Que se ordene provisionalmente a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024:

Suspender los efectos del puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes respecto de mi caso.

Abstenerse de consolidar la lista definitiva de elegibles sin incluir la eventual corrección de mi puntaje. Suspender cualquier nombramiento que pueda verse afectado por la decisión final de esta tutela.

La decisión cuestionada incide directamente en el orden de mérito y en la eventual conformación de la lista de elegibles. Se trata de un acto de trámite que afecta derechos fundamentales y cuya discusión ante la jurisdicción contenciosa no resulta eficaz en términos de inmediatez.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Notificaciones:

JÓEL ANDRÉS CASTELLANO PARRA